

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que se encuentran pendiente memoriales por resolver a folios 82 a 88. En el proceso ordinario con Referencia 2017 – 0094. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2017 00094** 00

Dte. Simón Ribon Gonzalez

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver la solicitud de renuncia de poder y del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que negó el incidente de regulación de honorarios. (fl. 81).

El profesional del derecho, esencialmente solicitó la revocatoria del auto que negó la regulación de su honorario, indicando que el art. 76 del C. G. del P.

"(...) no contempla el caso en el que se fundamenta la solicitud del incidente formulado, habida cuenta que el proceso para el cual se habla se encuentra terminado, con sentencias ejecutoriada y donde se le reconoció pensión vitalicia de vejez (...) se debe recurrir a la sana lógica y no encasillar la presente situación en lo normado... pues un proceso totalmente terminado como lo es del caso que nos ocupa de ipso facto da por terminado el poder. (fl. 82) (...) No obstante, me permito allegar fotocopia de la comunicación enviada a quien fuera mi poderdante donde le comunico la renuncia del poder. (fls. 83 y 84)

Para resolver la reposición propuesta, se procede a verificar el término de ejecutoria del auto censurado, que para el caso de autos

fue notificado por estado el 13 de diciembre de 2019, luego el término feneció el 17 del mismo mes y año, dejándose la constancia que solo hasta el 18 de la misma calenda, se presentó el mentado recurso evidenciándose extemporáneo conforme la previsión del art. 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo cual así se declarará.

No obstante, acorde a lo normado en el N° 5 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación procede contra la providencia que resuelva el incidente y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte del abogado. Sin más estudios al respecto, el Juzgado CONCEDE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, para lo cual se ordena al recurrente solventar la expensa procesal correspondiente (copias de todo el proceso).

Ante la renuncia del presentada por el Dr. Jorge Tadeo Restrepo Ariza, dado que cumple el parámetro establecido por el art. 76 del C. G. del P., se ACEPTA dicho pedimento presentado como quiera que se comunicó al demandante. (fl 84).

Por otra lado y frente a la controversia suscitada por el apoderado y el demandante, se tiene, que nada tiene que ver con el objetivo trazado en la fijación del litigio de éste asunto, pues son circunstancias exógenas, que deben ser ventiladas ante ésta jurisdicción en caso de controversia.

Por otro lado y con el fin de dar cumplimiento a lo ya ordenado en auto anterior respecto de la entrega del título, ésta oficina judicial citara al demandante y a su apoderado judicial para la entrega del mismo, por secretaria efectúese la orden de pago.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, por extemporáneo y conforme la motivación anterior.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó la solicitud de incidente de regulación de honorarios, en el efecto **DEVOLUTIVO, LÍBRESE OFICIO** previo pago de la expensa procesal correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. Jorge Tadeo Restrepo Ariza, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: SE ACLARA que la entrega del título ordenado en auto anterior, se efectuará en ésta oficina judicial en presencia tanto del demandante como del Dr. Jorge Tadeo Restrepo Ariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 96 de Fecha

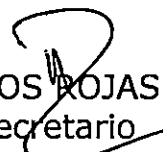
21 SEP 2020

Secretario

[Firma]

637

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-00617, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Ref.: Ordinario No.110013105008-**2017-00617-00**

Dte. Pedro Carlos Organista Fetecua

Ddo. Colpensiones y otros

En atención a lo dispuesto por este Despacho en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020 frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionada Colpensiones, y en estricto cumplimiento del deber en cabeza de la suscrita de dirigir el proceso con celeridad y en busca de la verdad, se procede a efectuar un control de legalidad al presente asunto, en aras de evitar futuras nulidades o irregularidades que invaliden lo actuado.

Inicialmente, se valora que las pretensiones del accionante se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad liquidada An Son Drilling Company Of Colombia durante varios intervalos de tiempo acaecidos entre los años 1972 a 1996, que a su juicio equivalen a 8.235 días laborados y en los cuales según alega, su empleador omitió el pago de cotizaciones a la seguridad social, por lo que en consecuencia solicita, se ordene a la Superintendencia de Sociedades en su condición de Juez Concursal dentro de la liquidación de dicha sociedad, a pagar el respectivo cálculo actuarial o bono pensional por los periodos faltantes de cotización, previa liquidación por parte de Colpensiones, así como también la suma de \$29.602.652 por concepto de "CRÉDITO DE PRIMERA CLASE" más intereses moratorios; o en su defecto, que la condena sea dirigida a Ecopetrol S.A. como solidaria de An Son Drilling. Asimismo, el demandante requiere que Colpensiones ponga a disposición de la AFP Protección el bono pensional, para que ésta a su vez, reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida el 20 de mayo de 2013, junto con el pago de

intereses moratorios previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas que resulten a su favor.

Ahora bien, se encuentra aceptado por las partes y además se corrobora con la documental allegada al expediente, que el señor Pedro Carlos Organista se afilió al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones y posteriormente se trasladó al RAIS ante ING hoy Protección, fondo privado que le otorgó una pensión de vejez, dentro de la cual se tuvo en cuenta un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, por valor total de \$143.442.000, a cargo de La Nación en \$122.132.000 y de Colpensiones en \$21.310.000.

En esa medida, resulta necesario traer en mención los artículos 119, 120 y 121 de la ley 100 de 1993, que en lo pertinente señalan:

"ARTÍCULO 119. EMISOR Y CONTRIBUYENTES. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (...)

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente Ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades.

ARTÍCULO 120. CONTRIBUCIONES A LOS BONOS PENSIONALES. Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente.

El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono.

ARTÍCULO 121. BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES A CARGO DE LA NACIÓN. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. (...)"

Bajo ese entendido, al ser Colpensiones la última entidad pagadora de pensiones a la cual estuvo afiliado el demandante, La Nación estuvo obligada

638
a expedir el bono pensional redimido por la AFP Protección S.A., como en efecto ocurrió en este asunto, tal como se puede observar de la liquidación elaborada por la Oficina de Bonos Pensionales visible a folios 483 a 484, actuando Colpensiones solo como contribuyente del mencionado bono.

Así las cosas, en el evento de encontrarse probada la invocada relación laboral y la omisión en la afiliación y cotización en pensiones, sería del caso ordenar el pago de los aportes, lo que conllevaría necesariamente a re liquidar el bono pensional que en su momento se emitió.

De modo que, se accederá a la petición presentada por el apoderado de la accionada Colpensiones, en tanto la Nación fue la entidad emisora y liquidadora del bono pensional, así como también la responsable del pago del cupón principal, además de ser la entidad encargada de comunicar al contribuyente la cuota parte asignada, para que este la acepte u objete de ser el caso, iterándose que, las prosperidad de las pretensiones iniciales de la demanda, implicaría la modificación de la liquidación del bono pensional base del reconocimiento pensional.

En consecuencia, se dispone la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP**, a través del canal digital dispuesto por esa entidad y **DAR TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez integrado el contradictorio en su integridad y habiéndose surtido en debida forma la notificación del llamado en garantía Seguros Colmena S.A. hoy Liberty Seguros S.A., se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 96 de Fecha

21 SEP 2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00239, informando que venció el término concedido en audiencia anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
- SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00239**-00

Demandante: FERNANDO MENDEZ DIAZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior, mientras que el apoderado de Porvenir sí cumplió con el requerimiento realizado, encontrándose vencido el término de los 15 días conferidos, por tanto, es del caso señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES OCHO (8) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

De otra parte, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de Colpensiones, bajo los apremios y sanciones establecidas en el artículo 39 del CGP, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 30 de julio de 2020, y allegue el expediente administrativo del actor. Sin embargo, conforme a la carga dinámica de la prueba, se le solicita también al demandante que realice los trámites ante esta entidad con el fin de obtener la prueba decretada para antes de la próxima diligencia.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de Fecha 21/septiembre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00538, informando que venció el término concedido en audiencia anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00538**-00

Demandante: ANGELA MURCIA CAICEDO

Demandada: LEONARDO ANTONIO CAICEDO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la audiencia fijada para el 23 de julio de 2020 no se llevó a cabo, debido a la solicitud que presentó el apoderado de la actora para la suspensión de la diligencia, basado en el hecho de que la actora no contaba con las herramientas tecnológicas para conectarse a la audiencia por la emergencia sanitaria por el Covid 19, por tanto, en la medida que paulatinamente se está restableciendo la normalidad en la economía del país, pudiendo tener la demandante acceso a una sala de internet para comparecer a la diligencia, es del caso señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MARTES SEIS (6) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:30 PM.

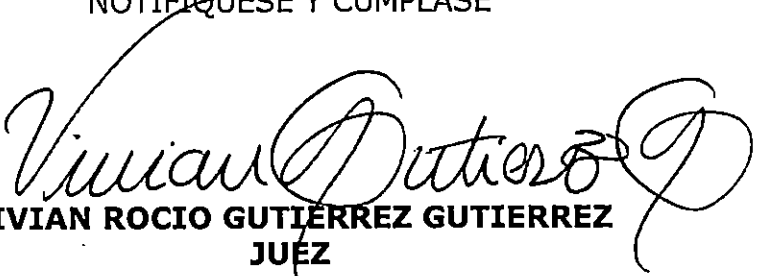
Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 096 de Fecha 21/septiembre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00397, informando que venció el término concedido en audiencia anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00397**-00

Demandante: JOSE MARTIN CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de Colfondos no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior, encontrándose vencido el término de los 15 días conferidos, por tanto, es del caso señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día JUEVES PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 3:00 PM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

De otra parte, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de Colfondos, bajo los apremios y sanciones establecidas en el artículo 39 del CGP, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 29 de julio de 2020, y allegue el expediente administrativo del actor y en especial el formulario de afiliación. Sin embargo, conforme a la carga dinámica de la prueba, se le solicita también al demandante que realice los trámites ante esta entidad con el fin de obtener la prueba decretada para antes de la próxima diligencia.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 096 de Fecha 21/septiembre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 9 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2019-00871, informando que la apoderada del extremo actor presentó recurso de reposición contra el auto que rechaza. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2019-00871-00
Dte. ANDRES FELIPE RESTREPO ESPINOSA
Dda. ANCOLTEC S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto que ordenó rechazar la demanda fechado 27 de agosto de 2020 (fl. 43).

La profesional del derecho, esencialmente indicó que no es óbice para rechazar la demanda el hecho de no indicar la fecha de causación de las comisiones generadas a favor del demandante, agregando además que es un supuesto que está sujeto a demostrar mediante los diferentes medios de prueba, y aunado a ello se contempló consideraciones no efectuadas en el auto inadmisorio.

Sentando lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, para resolver sobre lo anterior basta con decirse que en virtud del principio de autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia, esta Operadora Judicial debe interpretar y analizar integralmente el escrito de demanda para así, extraer el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial

solicitada, claro está, sin traspasar sustituir la voluntad de las partes, ni el debido proceso.

Así entonces, el Juez de Conocimiento además de acogerse a la literalidad de los planteamientos expuestos en el libelo demandatorio, debe analizar de manera armónica con lo pretendido los extremos fácticos que rodean la *causa petendi*, para de esta manera superar los meros formalismos e impartir justicia de fondo y sin dilaciones.

En ese orden de ideas, en el ejercicio de la labor interpretativa, este Despacho efectuó un nuevo estudio del escrito de demanda, evidenciándose que si bien los hechos no sustentan del todo las pretensiones de la misma, con claridad de ella se extraen las verdaderas pretensiones de la demandante, que no son otras que obtener la existencia de un contrato de trabajo, y que las sumas devengadas por el demandante habitualmente a título de comisiones, bonificaciones, mantenimiento y bigpass constituyen salario y son factor salarial para la liquidación definitiva para las prestaciones sociales, vacaciones, con su consecuente condena por las acreencias laborales legales a que hayan lugar, las que serán objeto de debate en el transcurso del proceso.

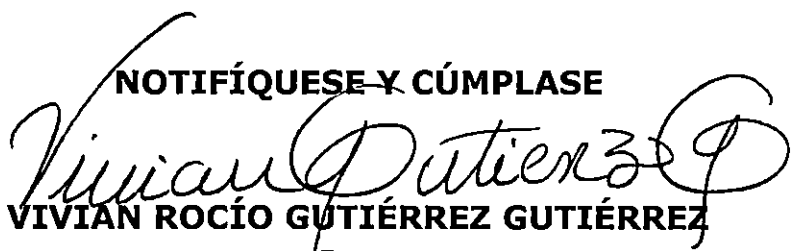
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2020, y en su lugar, **ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANDRES FELIPE RESTREPO ESPINOSA** contra **ANCOLTEC S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ANCOLTEC S.A.S.**, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00408, informando que se encuentra pendiente por notificar a Colpensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2019-00408-00
Dte: JOSE JULIAN SANCHEZ
Dda. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

DAR CUMPLIMIENTO con lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2019, en el cual se dispuso la notificación personal de dicho auto a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA como apoderado de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, en los términos y para los efectos de la escritura pública (fl. 264).

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA GIRALDO RINCON como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 260).

Trabada la Litis con todas las demandadas, se resolverá sobre la contestación de la demanda a folios 271 a 280, 334 y 347 y 379 a 392.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario 

3

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00302, informando que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. contestó la demanda dentro del término legal, informando que la parte actora aporta el envío del aviso a la demandada y a la otra vinculada, y con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2019-00302-00

Dte: MARTHA CECILIA LOPEZ TRIANA

Dda. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el despacho que el demandante ha intentado la notificación de la vinculada EPS CAFESALUD.

No obstante, si bien allega certificado de entrega del aviso enviado a la vinculada CAFESALUD E.P.S., no obra prueba dentro del plenario que acredite se haya enviado la correspondiente notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue prueba que acredite el envío de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la vinculada **EPS CAFESALUD**, y dado el caso de que la misma no se haya realizado, se le **REQUIERE** para que envíe el correspondiente citatorio antes de tramitar nuevamente el aviso.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA como apoderada de la vinculada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública (fls. 431 a 438).

Trabada la Litis con todas las demandadas, se resolverá sobre la contestación de la demanda a folios 447 a 451 y 475.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00042, informando que se encuentra pendiente por notificar a una de las demandadas. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2019-00042-00
Dte: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ZAMBRANO
Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído anterior se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, sin embargo de una nueva revisión de las diligencias, se observa que hubo un yerro toda vez que se procedió a fijar fecha para la realización de la diligencia sin que a la fecha la demandada AFP PORVENIR S.A. se haya acercado a este Despacho a notificarse de la demanda, así las cosas, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** el numeral segundo del auto que antecede de fecha 27 de enero de 2020, en cuanto se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone que por **SECRETARIA** se realice los trámites de notificación conforme a lo estipulado en dicha normatividad, del auto admisorio de la demanda a AFP PORVENIR S.A. al correo electrónico procesosdecreto806@porvenir.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CALOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de abril de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-412, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref. Ordinario No. 110013105008-2019-00412-00
Dte. JENNIFER ANDREA MORANTES ACEVEDO
Dda. VICENZO TIBERIOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de fecha 28 de abril de 2020, la apoderada de la demandante allegó solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo de transacción con el demandando, por lo que resulta pertinente establecer que es la voluntad de las partes terminar el presente proceso por el pago de todas y cada una de las condenas de carácter laboral.

Bajo éste presupuesto, y dado que se remitió tanto copia de la transacción firmada por las partes y comprobante del último pago realizado a la demandante conforme lo acordado en dicho acuerdo, y toda vez que es la voluntad de la parte activa de la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito fue presentado antes de que se emita sentencia, es procedente ordenar la terminación del proceso, no sin antes advertir a las partes que esta disposición hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, cabe recordar que dado que el proceso termina no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

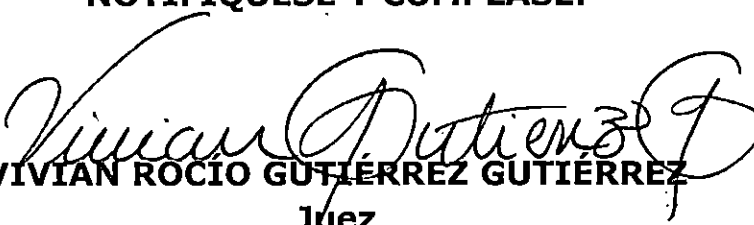
Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00552, informando que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, y que se encuentra pendiente por surtir el emplazamiento de los demandados Herederos Indeterminados del señor Hernán Guarín (Q.E.P.D). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2019-00552-00

Dte: DIANA STELLA ROCHA VEGA

**Dda. OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS
TRANSPORTADORES S.A.S. (COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN) Y
OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 el Despacho dispondrá que por SECRETARIA se realice el emplazamiento en el Registro Único Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduar Rodolfo Giraldo Villamil, tal como se dispuso en el numeral 2º del auto de fecha 12 de marzo de 2019 (fl. 64).

Una vez efectuado lo anterior, continuando con el trámite del proceso y luego de la lectura y estudio del escrito de las contestaciones de demanda de OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S. (COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION) y TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. (TRANSMILENIO), se observa que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: Por **SECRETARIA** realizar el emplazamiento en el en el Registro Único Nacional de Personas Emplazadas de los herederos determinados e indeterminados del señor Eduar Rodolfo Giraldo Villamil.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S. (COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACION) y TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. (TRANSMILENIO).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CRISTINA OTALORA MANCIPE como apoderada de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA PAOLA SASTOQUE LAYTON como apoderada de la demandada OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES COOBUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00172, por orden verbal de la señora Juez. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2019-00172-00

Dte.: ANDRES FELIPE VEGA

Dda.: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho **RELEVA** del cargo de curador a la designada en providencia de fecha 13 de diciembre del 2019 (fl. 66), lo anterior teniendo en cuenta certificado de devolución de servicios postales 4-72, por la causal "No reside". (fl. 68)

En su lugar, se designa como **CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio)** para que represente al demandado **ESTEBAN CRESPO RODRIGUEZ**, al Doctor **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA** identificado con C.C. 11.797.142 y T.P. 175.315 del C.S. de la J., con correo electrónico elaspri@hotmail.com.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **COMUNIQUESELE** esta designación mediante el envío de la presente providencia a su correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° ⁹⁶ de Fecha **21 SEP 2020**

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-784, informando que la parte actora intentó las notificaciones a los demandados y elevó solicitud. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2019 00784 00
Dte. MIRYAN MORA MORA
Dda. LP GROUP LTDA. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante allegó la devolución por parte de la empresa de correos, los citatorios de notificación personal (Art. 291 CGP) a los demandados LP GROUP LTDA., JAMES DAVID PERDOMO LLANO, EDGAR FERNANDO LONDOÑO MORA, PATRICIA ELENA CRUZ BRÍÑES Y ANGELICA MARIA ROCHA FONSECA (fls. 115-118), enviados a la dirección que figura en certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 72-79, por lo que sería del caso ordenar su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16.

No obstante, previo a proceder de conformidad, se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor para que manifieste bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de otra dirección de notificación a dichos demandados, conforme a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2018-00182, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2018 00104
00**

Dte. JULIO CESAR ORJUELA BELTRAN
Dda. SERVICIO AEREO REGIONAL LTDA. Y OTROS

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior (fl. 32) y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante allegó el envío de los citatorios de notificación personal (Art. 291 CGP) y los avisos correspondientes (Art. 292 CGP – 29 CPT y SS), a la demandada, documentales que obran a folios 41 a 44, y en las que se le advirtió que en caso de que no compareciera dentro de los diez días siguientes al de la entrega del Aviso, se ordenaría su emplazamiento y la designación de un Curador – Ad Litem para su representación en la Litis, advertencia a la cual hizo caso omiso, por lo que lo procedente es ordenar su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16.

Sentado lo anterior, conforme lo consagrado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **ARBOLEDA VALENCIA Y ASOCIADOS LTDA.**, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría inclúyasele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada a la Dra. OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.053.791 y T.P. No.

140.107 del C.S. de la J., con correo electrónico defensorialaboral12@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. **COMUNÍQUESE**, el presente proveído al correo electrónico, para que concurre a tomar posesión del cargo, advirtiéndosele que **el cargo es de obligatoria aceptación**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2018-104, informando que el apoderado de la parte actora allega memorial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

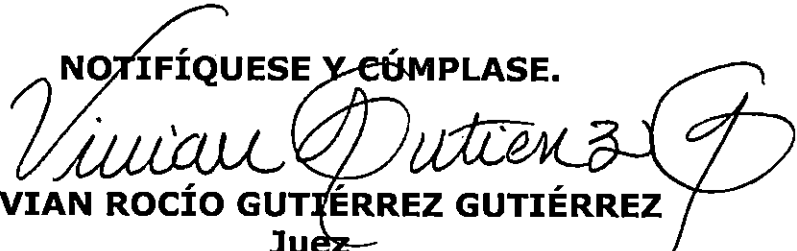
18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2018 00104 00
Dte. JULIO CESAR ORJUELA BELTRAN
Dda. SERVICIO AÉREO REGIONAL LTDA. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el demandante allegó los citatorios de notificación personal (Art. 291 CGP) y los avisos correspondiente (Art. 292 CGP – 29 CPT y SS), enviados a la dirección que figura en certificado de existencia y representación legal, del demandado, obrante a folios 56-58, documentales en las que se les advirtió que en caso de que no comparecieran dentro de los diez días siguientes a la entrega del Aviso, se ordenaría su emplazamiento y la designación de un Curador – Ad Litem para su representación en la Litis, advertencia a la cual hicieron caso omiso (fls. 117-136), por lo que sería del caso ordenar su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16.

No obstante, previo a proceder de conformidad, se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor para que manifieste bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de otra dirección de notificación a dichos demandados, conforme a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLO ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 – 00122, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2018 00298

00

Dte. LUIS ROBERTO SOTO RORIGUEZ

Dda. EUCLIDES MACHADO Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud, declaró la "*falta de competencia*" y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser, porque del estudio de la misma, se colige que este Despacho tampoco es el competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, por cuanto una vez se efectuaron las correspondientes operaciones aritméticas, se estableció que la sumatoria de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda 13 de marzo de 2020, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ascienden a **\$544.600**, cantidad inferior al límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes definidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limitan la competencia para los Jueces Laborales del Circuito; por lo que se dispondrá el rechazo de la

demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

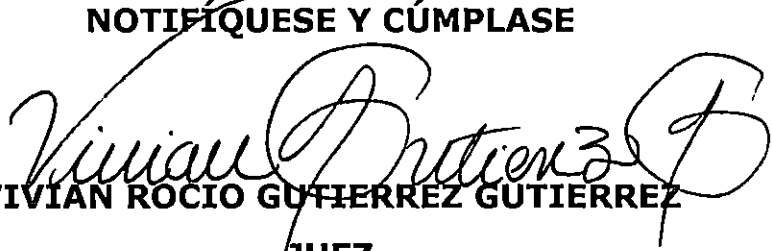
De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2015-00852, con memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2015-00852-00

Dte: LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA

Dda. HOME MEDICAL SERVICES S.A.S. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de un estudio de la notificación adelantada por parte del demandante se advierte que si bien procedió nuevamente con el envío del correspondiente citatorio a la demandada a la dirección Carrera 15 No. 73 – 48 Apto. 302, la misma fue devuelta por "CAMBIO DE DOMICILIO", por lo tanto dado que no se pudo notificar a la demandada a la dirección registrada en el Certificado de Cámara de Comercio, se considera que resulta oportuno el emplazamiento ordenado en auto de 29 de marzo de 2017, dado lo anterior se considera pertinente continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, de acuerdo a la sustitución de poder allegado por el demandante (fl. 252), en el cual sustituye el mismo a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., se procede **RECONOCER PERSONERIA** a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 252).

Ahora bien en cuanto al memorial allegado por parte del curador ad litem de la demandada **HOME MEDICAL SERVICES S.A.S.** y de conformidad con el artículo 49 de C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho **RELEVA** del cargo de curador al designado en providencia de fecha 17 de agosto de 2017 (fl. 175), lo anterior atendiendo la manifestación efectuada a folios 247 a 250.

En su lugar, se designa como **CURADOR AD-LITEM (defensor de oficio)** para que represente a la demandada **HOME MEDICAL SERVICES S.A.S.**,

a la Doctora **LAURA NATALIA MORANTES ACEVEDO** identificada con C.C. 1.057.598.222 y T.P. 319.160 del C.S. de la J., con correo electrónico nata0795@hotmail.com, quien deberá representar a la demandada en el presente proceso en la etapa en que vaya hasta su culminación.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **COMUNÍQUESELE** esta designación mediante el envío de la presente providencia a su correo electrónico, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 06 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario _____

349

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2010-00005, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvasse proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUERON CONDENADAS AMBAS DEMANDADAS

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$5.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$5.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA UNICAMENTE LA DEMANDADA RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho Casación	\$8.480.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$8.480.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2010-00005**-00
Demandante: JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ
Demandada: RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA Y BAKER & McKENZIE

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

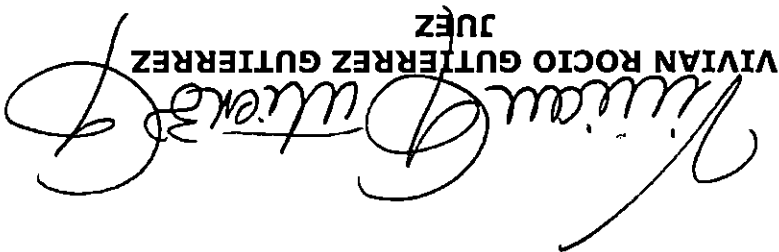

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante a folio 250 del plenario, remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado. **LIBRESE OFICIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Proceso Ordinario No. 110013105008-2011-00572-00
Demandante: LUIS CARLOS RIVERA GARAVITO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$5.266.818
Agencias en derecho 2da instancia	\$1.500.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$6.766.818

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2011-00572, informando que obra memorial por resolver a folio 250; así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sirvase proveer.

253

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 26 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

y

81

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2017-00475, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvasse proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$200.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$200.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2017-00475**-00
Demandante: ANGEL DE JESUS NIÑO CAMARGO
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° 96	de Fecha 21 SEP 2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ	

1505

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2007-00477, informando que obran memoriales por resolver a folios 1481 y 1504; así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvasse proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA A PAGAR AL DEMANDANTE

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$2.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE A PAGAR A LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho Casación	\$4.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.000.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2007-00477**-00

Demandante: JUAN CARLOS GUARNIZO

Demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

Se reconoce personería a la Dra. HIMELDA GARZON SANDOVAL, como apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, conforme poder de folios 1482 a 1503 del plenario.

Previo a resolver sobre la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación de ordinario, presentada por la parte demandante a folio 1504 del plenario, remítase copia de este auto a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para la respectiva compensación como proceso ejecutivo a este Juzgado.
LIBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

46

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2019-00299, informando que se aportó por las partes memorial y se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2019-00299** 00

Dte. Vilma Rocío Celis Gómez
Ddo. West Army Security Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de fecha 24 de febrero de la corriente anualidad, los apoderados de las partes allegaron solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo al que llegaron las partes, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado convenio, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Bajo este presupuesto, se observa que el citado escrito, se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transar sus diferencias, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P., de forma tal, que la demandada, se obligó a pagar la suma de \$13.000.000, como valor que pusiera fin al presente proceso, correspondientes al pago total de las pretensiones contenidas en la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, que fue presentado antes de que se emita sentencia y que el acuerdo contempla la totalidad de las pretensiones de la demanda, es procedente ordenar la terminación del proceso, máxime que se encontraba en discusión la existencia de una verdadera relación

laboral, no sin antes advertir a las partes que esta disposición hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, y como consecuencia del acuerdo aprobado por ésta oficina judicial se ordena el pago del depósito judicial N° 400100007567661 por valor de \$5.000.000, a favor de la demandante Vilma Rocío Celis Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.530.553. Por secretaría elabórese la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial a nombre de la demandante, conforme se expuso anteriormente.

TERCERO: No hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario N° 2019-00721, informando que la parte actora tramitó citatorios negativos. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2019 00103** 00

Dte. Sully Milena Tinjaca Rativa
Ddo. Corporación Nuestra I.P.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que fueron devueltas las comunicaciones denunciadas por la parte actora (fls. 34 a 46), y como quiera que declaró no conocer otra dirección, es procedente es ordenar su emplazamiento tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art 10, así las cosas se dispone:

PRIMERO: CONFORME lo consagrado en los artículos 108 del C.G.P., y en aplicación transitoria del art. 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **Corporación Nuestra I.P.S.**, inclúyasele la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DESIGNESE como **CURADOR AD LITEM** de la demandada Corporación Nuestra I.P.S. al Dr. Andrés Camilo Murcia Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.591.405 y T.P. N° 97.039 del C.S. de la J., por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. **LÍBRESE TELEGRAMA A SU BUZÓN ELECTRÓNICO**, andres.murcia@asesoresderecho.net y/o oficina en la Carrera 8 N° 67 - 51, de esta ciudad, para que concurra a tomar

posesión del cargo, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem, tenga en cuenta que debe notificarse al correo institucional de ésta oficina judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

211

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2011-00217, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2011-00217**-00

Demandante: ALVARO ORLANDO MOLANO NEIRA

Demandada: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ SA ESP

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 4 de marzo de 2020.

No existiendo trámite alguno por resolver, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

943

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2015-00580, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2015-00580**-00

Demandante: DIANA ROCIO CASTIBLANCO

Demandada: FONADE

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia del 5 de febrero de 2020.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, incluyendo en ella como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$200.000. Así mismo inclúyase en dicha liquidación la suma de \$300.000 como agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Tribunal Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

27X

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2010-00460, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$2.633.409
Agencias en derecho 2da instancia	\$350.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.983.409


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2010-00460**-00

Demandante: GUILLERMO ANTONIO AYALA CANO

Deñandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

441

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2010-00521, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA A PAGAR AL DEMANDANTE

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$2.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.000.000

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE A PAGAR A LA DEMANDADA

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho Casación	\$4.000.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.000.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2010-00521**-00
Demandante: ELDA LUCIA ALMEIDA SANDOVAL
Demandada: ISS EN LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2019-000407, informando que en término legal las demandas contestaron el introductorio [(fls. 112 a 124) Colpensiones]; [(fls. 141 a 165) Porvenir] Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2019-00407** 00

Dte. Adriana María Tovar Roa

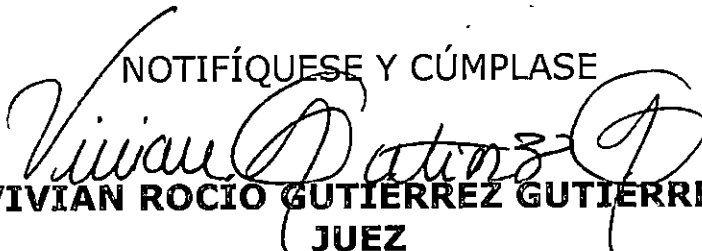
Ddo. Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

Evidenciado el informe que antecede, y verificada los escritos de contestación, se hace necesario instar a la parte actora para que notifique a la demandada AFP PROTECCIÓN, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G. del P., concordante con el Decreto 806 de 2020, en atención a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

- A la Dra. Jhoanna Andrea Sandoval como apoderada principal de la demanda Colpensiones y como sustituto al Dr. Juan Pablo Melo Zapata, acorde a escritura pública aportada a fl 123 y la sustitución obrante a fl. 122.
- Reconózcase personería a la sociedad Lopez & Asociados S.A.S., como representante judicial de la demandada AFP Porvenir, y personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia al Dr. Alejandro Castellanos López como representante judicial de dicha firma. conforme al certificado de existencia y representación obrante a fl 138 vuelto.

SEGUNDO: ORDÉNESE al apoderado judicial de la parte actora notificar a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., y trabada la Litis se procederá conforme en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N.º 26 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

135

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2016-00333, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvasse proveer.

LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$100.000
Costas	0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$100.000


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2016-00333**-00

Demandante: CLAUDIA MILENA SANCHEZ

Demandada: ADA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 06 de Fecha 21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2019-00815, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C.,

18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2019 00815** 00

Dte. Alcira Manrique Martínez

Ddo. Transportes Autollanos S.A.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de reforma de demanda visible a folios 27 a 41, se tiene que:

La representante judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda el 12 de marzo de la corriente anualidad, es decir, con una fecha anticipada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, el cual estipula:

"ARTICULO 28. (...)

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, fuere el caso.***

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda." (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Con todo, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que la extemporaneidad de la reforma de la demanda por anticipación, no es una conducta tendiente a dilaciones injustificadas ni mucho menos conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo que el rechazo de la misma sería a toda luz un exceso ritual manifiesto que vulneraría los derechos fundamentales del actor al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que esta Operadora Judicial procederá con la correspondiente admisión, máxime cuando la demandante ha decidido adicionar las pretensiones de la demanda encaminándolas al reconocimiento de una relación laboral a su favor.

Frente al tema puede consultarse la sentencia STL 2798-2013 Radicación N° 33384 del 21 de agosto del 2013 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO:

"(...)lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades y que, no obstante hacer referencia a la "demanda de casación" cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.(negrilla fuera del texto).

En efecto, se ha indicado en las providencias atrás referenciadas que: "Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)" ; aunado a lo cual también ha reiterado que "la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad"; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado."(...)

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la procuradora judicial de la parte demandante (fls. 27-41).

SEGUNDO: Como quiera que la demandada no ha sido notificada del auto admisorio, dejándose constancia que se reforma la demanda por **UNA UNICA VEZ, CÓRRASELE** traslado de la reforma del líbelo principal para su contestación, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 06 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00245, informando que dentro del término legal la demanda contestó el introductorio (fls. 40 a 58). Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2019-00245**-00
Dte: María Reina Perdomo Olivar.
Dda. Quality Carwash Masivo & Asociados S.A.S.

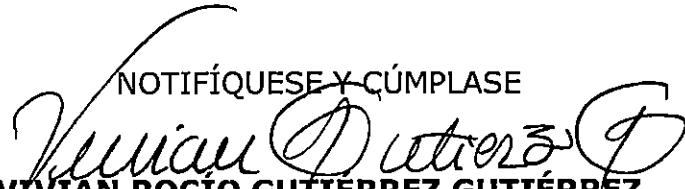
Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello, se colige que el mismo no cuenta con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispondrá:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ OSORIO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos la escritura pública obrante en el plenario. (fls 29 a 32)

SEGUNDO: INADMITIR la contestación aportada por la demandada.

- Valorada la respuesta aportada se evidencia que en la misma no se tuvo en cuenta la subsanación aportada al plenario (fls 26 y 27), luego se ordena al profesional del derecho proceda conforme en derecho corresponda.

TERCERO: En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la contestación y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada para que subsane las deficiencias anotadas en los numerales anteriores, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2019-00233, informando que dentro del término legal las demandadas contestaron la demanda [Agrícola Cunday] (fls 210 a 250) [Nueva EPS] (fls. 265 a 331) y [Protección] (fls. 343 a 352). Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N.º 110013105008 **2019-00233** 00

Dte. Edilma Gualteros Fera.

Ddos. Agrícola Cunday S.A. en Reorganización; Nueva EPS S.A. y la
AFP Protección S.A.

Evidenciado el informe que antecede, se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho:

- Al Dr. Juan Camilo Pérez Díaz, como representante judicial de la demandada Agrícola Cunday S.A. en Reorganización, conforme al poder conferido y obrante a fl. 288.
- Al Dr. Paolo Andrei Awazacko Martínez, como apoderado judicial de la Nueva EPS S.A., acorde al poder obrante a fl. 251.
- Al Dr. Francisco José Cortés Mateus, como procurador judicial de la traída a juicio AFP Protección S.A., según consta en escritura pública obrante a fls. 339 a 340.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de AGRÍCOLA CUNDAY S.A. EN REORGANIZACIÓN.

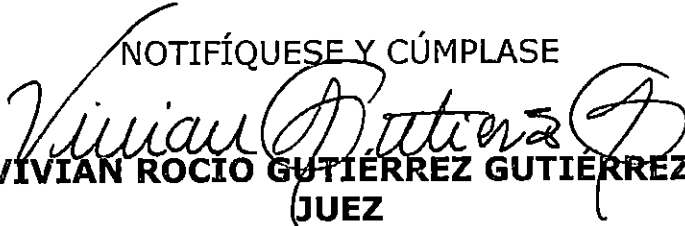
TERCERO: INADMITIR las contestaciones presentadas por NUEVA EPS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.

➤ Respecto de la Nueva EPS S.A.

1. Se evidencia en el acápite de los hechos contestados que no se cumple lo dispuesto por el N° 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., debiendo entonces tener en cuenta cuando responda el hecho si es CIERTO o NO ES CIERTO, igualmente debe tener en cuenta el hecho adicional que se subsanó.
2. Debe excluir todo fundamento jurídico de la narración fáctica o trasladar los mismos al acápite correspondiente.

➤ Respecto de la AFP Protección S.A., solo deberá referirse respecto del hecho adicionado en la subsanación de la demanda.

CUARTO: En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la contestación y se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandada para que subsane las deficiencias anotadas en los numerales anteriores, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N.º 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2019-00427, informando que obran memoriales por resolver a folios 72 a 77. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.;

18 SEP 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2019-00427**-00

Dte: Elena Katherine Castro González

Dda. Estudios e Inversiones Médicas S.A. y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la curadora ad litem solicitó a folios 72 a 74 del plenario, el relevo del encargo por impedimento para ejercer el encargo de obligatorio cumplimiento, ya que funge como representante judicial en una causa laboral contra la aquí demandada en el Juzgado 38 Laboral de éste Circuito¹.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 49 del C.G. del P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., y estudiada la documental aportada, se hace necesario **RELEVAR** del cargo de curador al designado en providencia de fecha 27 de enero de 2020 (Fl 66), por encontrarse acreditado que actúa simultáneamente en un proceso contra la sociedad ESIMED S.A. conforme el literal (e) de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia de lo anterior, se dispone:

RELEVAR como CURADORA AD LITEM de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., a la Dra. Deisy Yamile Peralta Alarcón y en su lugar se designa como **CURADOR AD – LITEM (defensor de oficio)** a la Dra. **LILIANA BEJARANO ESPITIA**, identificada con C.C. N° 52.213.791 y T.P. N° 166.384 del C.S. de la Judicatura, por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquese la designación a la abogada al correo electrónico lilitabejarano223035@hotmail.com, o mediante telegrama a la Calle 147 c N° 97 – 20 apto. 402 Ed. Altillos de la Campiña de esta ciudad, la aceptación deberá informarla al correo institucional de ésta oficina judicial, para proceder con su respectiva notificación y remisión del traslado correspondiente en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

¹ Fl 72 Informe Secretarial Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá.

DG.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

50

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00025, informando que dentro del término legal el demandante subsanó la demanda (fls. 39 a 49). Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2020-00025**-00

Dte: Fabiola Téllez Álvarez

Dda. Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Evidenciado el informe que antecede, y cumplido lo ordenado en auto anterior, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda promovida por Fabiola Téllez Álvarez contra Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Así las cosas, se ordena notificar personalmente el contenido de éste auto a las demandadas Colpensiones, representada legalmente por su presidente Dr. Juan Miguel Villa Lora, e igualmente a Colfondos S.A., representada legalmente por el Dr. Juan Manuel Trujillo Sánchez, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, mediante la entrega de copia del traslado de la demanda, procedan a contestarla, a través de su representante judicial, dentro del término de 10 días hábiles, conforme lo prevé el art. 41 del C.P.T. y de la S.S., así mismo deberá notificarse conforme lo dictan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Colorario de lo anterior, y en cumplimiento de lo enunciado en el art. 610 del C.G. del P., norma aplicable al procedimiento laboral conforme las previsiones del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se

dispone notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en los términos del art 612 del C.G. del P.

Finalmente se reconoce personería a la Dra. Viviana Ernestina Herrera Cárdenas, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

89

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2020 - 0125, informando que ingreso de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de 1° Instancia

Radicación: 110013105008 **2020 00125** 00

Dte: Gloria Cecilia Bello Moreno

Ddo: Beatriz Cecilia Tinoco Palacios

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por Gloria Cecilia Bello Moreno en contra de Beatriz Cecilia Tinoco Palacios.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada Beatriz Cecilia Tinoco Palacios, para que a través de su representante judicial o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de copia de la demanda, para que proceda a contestarla, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y S.S., aplicando

el procedimiento establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, como apoderada judicial del actor a la Dra. Diana Patricia Bautista Torres, de conformidad con el poder obrante en el plenario a fls. 1 y 2.

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el ESTADO N° 96 de Fecha:

21 SEP 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informando que se recibió por reparto de la oficina judicial y se radicó con el No. 2020-0092. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario No. 110013105008-2020-00092-00

Dte: María Emilce Sánchez Peña y otros

Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARIA EMILCE SÁNCHEZ PEÑA; MARTHA GRANDIZON RAMOS; ADRIANA TIRADO OSPINA; IRMA MERCEDES ORDOÑEZ y JAVIER FERNANDO CAMACHO MARIN contra CORPORACIÓN CIVICA CALLA CIEN - COPOCIEN y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESAPACIA PÚBLICO - DADEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los demandados CORPORACIÓN CIVICA CALLA CIEN - COPOCIEN y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESAPACIA PÚBLICO - DADEP, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de la misma para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el

artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., o según corresponda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dando aplicación a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jorge Alberto Rincón Reina, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 1 a 6).

CUARTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha _____

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00111 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario N.º 110013105008-**2020-00111**-00

Dte: Angela María Romero Varón.

Ddo. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir
S.A.

Evidenciado el informe que antecede, leído y estudiado el escrito de demanda aportado, se observa que él mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. Paola Andrea Ruiz Pertuz, como apoderada judicial de la demandante, acorde al poder conferido obrante a fl. 1.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto de los hechos, se tiene que en el N.º 3 se evidencia más una situación fáctica, por lo que se hace necesario que separe el hecho o lo resuma en uno.
2. Deberá excluir del mismo capítulo lo expuesto en los numerales 15; 16 y 18 ya que no son circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino afirmaciones subjetivas del procesional del derecho.
3. En la N.º 4 se evidencia una acumulación indebida de pretensiones, se solicita la sanción del art. 65 del C.S.T. y la

indexación de las sumas pretendidas, por lo que deberá separar dicha petición, acorde al N° 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

4. Finalmente, de conformidad con el N° 4 del art. 26 se hace necesario actualizar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, ya que la aportada data del año 2018.

TERCERO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la demanda y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vivian Rocio Gutierrez
VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00109 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2020-00109-00**

Dte: María Claudia Ariza Galvis.

Ddos. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda se observa que no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Respecto del poder conferido se evidencia insuficiente respecto de la demandada Colpensiones.
2. En el mismo, no indica la clase de proceso mediante el cual pretende se resuelva su demanda.
3. Y respecto de las partes se hace necesario que enuncie la razón social de la demandada conforme a su certificado de existencia y representación legal, situación que no es precisa respecto de la demandada "COLFONDOS". Lo anterior teniendo en cuenta los mínimos exigidos en el art. 74 C. G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., al procedimiento laboral.
4. Frente al procedimiento se hace necesario recalcar que se omitió en el mandato y en la introducción de la demanda, hasta el acápite de "CUANTIA Y COMPETENCIA", se hace mención a "un proceso de mayor cuantía", situación que no establece nuestro estatuto procesal, y por lo

cual se ordena subsanar, ateniéndose entonces a lo dispuesto en el N° 5 del art. 25 Ibidem.

5. Verificando los hechos de la demanda se hace necesario que separe varios numerales (N° 4; 9; 15 y 17), ya que se evidencia más de una situación fáctica que amerita su numeral.
6. Frente al último de los hechos se hace necesario que corrija la imprecisión del numeral allí mencionado pues no corresponde al consecutivo, en cumplimiento de lo ordenado en el N° 7 del art. 25 Ibidem.
7. Respecto de las pruebas, la testimonial debe cumplir los mínimos requisitos del art. 212 del C.G.P., por ende, debe subsanarse dicha vicisitud.
8. Por otro lado, la reclamación administrativa a la que hace referencia la parte actora obrante a folios 9 a 17 respecto de Colpensiones, documento que se verifica, y del cual se puede establecer sin lugar a equívocos, que: i) no se evidencia cotejo (esto es el sellado de la oficina de correo) del documento presuntamente enviado. ii) no se evidencia la certificación donde la empresa de correo certifica que el demandado vive o laboral. Al no tener certeza de que la demandada conoce reclamación alguna se puede concluir que la reclamación administrativa no se encuentra agotada, por lo cual se ordena subsanar dicha falencia, conforme a lo establecido en el art. 6 del C.P.T. y de la S.S.
9. En cumplimiento del N° 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., se hace necesario, aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada Colfondos S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la demanda y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de mayo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N.º 2020-00115 proviene de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2020-00115**-00

Dte: José del Carmen Quiroz Quintero.

Ddo. Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Porvenir S.A.

Evidenciado el informe que antecede, leído y estudiado el escrito de demanda aportado, se observa que él mismo no cumple los parámetros establecidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. Miguel Alberto Castellanos Echeverri, como apoderado judicial del demandante, acorde al poder conferido obrante a fl. 1.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Frente a las pretensiones, se hace necesario indicar que las mismas carecen de las expresiones declaratorias y/o condenatorias propias de estos asuntos, por lo que deberá reformularlos indicando lo anterior. Respecto de la N° 1 se hace necesario indicar que la misma no es una pretensión, es un fundamento jurídico, razón por la cual debe excluirse de éste acápite.

2. Respecto de los N° 6; 7; 8 y 12, se tiene que las mismas no son pretensiones, son solicitudes probatorias que deben registrarse en el acápite correspondiente.
3. frente a las "testimoniales", se debe indicar que dicho pedimento no cumple los requisitos mínimos exigidos por la Ley, que para el caso de autos, son los exigidos por el art. 212 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien por las circunstancias epidemiológicas se hace necesario registrar el correo electrónico de cada uno de los intervinientes por lo que deberá proceder de conformidad.
4. En igual sentido respecto del acápite de notificaciones se hace necesario aportar las direcciones electrónicas de los buzones electrónicos de las partes.
5. Finalmente, de conformidad con el N° 4 del art. 26 se hace necesario actualizar el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizada, ya que la aportada data del año inmediatamente anterior.

TERCERO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la demanda y se le concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en los numerales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 56 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2016-00385, informando que venció el término otorgado en providencia anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2016-00385** 00

Dte. Rafaela del Carmen Rivera Cuello.

Ddo. Toyocar's Ingeniería Automotriz Ltda y otros.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de fecha 22 de mayo de la corriente anualidad, los apoderados de las partes allegaron solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo al que llegaron las partes, por lo que resulta pertinente estudiar el mencionado convenio, en aras de verificar si el mismo se encuentra ajustado a derecho.

Bajo este presupuesto, se observa que el citado escrito, se elaboró por voluntad de las partes, quienes de común acuerdo convinieron transar sus diferencias, ajustándose a las previsiones sustanciales señaladas en el artículo 312 del C.G.P., de forma tal, que la demandada T, se obligó a pagar la suma de \$15.000.000, como valor que pusiera fin al presente proceso, correspondientes al pago total de las pretensiones contenidas en la demanda.

Conforme a las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el escrito allegado está suscrito por las partes y sus apoderados judiciales, que fue presentado antes de que se emita sentencia y que el acuerdo contempla la totalidad de las pretensiones de la demanda, es procedente ordenar la terminación del proceso, máxime que se encontraba en discusión la existencia de una verdadera relación

laboral, no sin antes advertir a las partes que esta disposición hace tránsito a cosa juzgada, y presta mérito ejecutivo.

Finalmente, cabe recordar que dado que el proceso termina no hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

Por otra parte, y no menos importante se hace necesario indicar, que el requerimiento efectuado a la AFP Protección S.A., resulta inocuo, y por sustracción de materia innecesario.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a imponer costas a cargo de alguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias y regístrense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

227

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario acumulado N° 2016-00251/00267, informando que venció el término otorgado en auto anterior. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Ordinario Acumulado N° 110013105008 **2016 00251** 00

Dte. Aisar Herrera Cardozo y Humberto Arias Vargas
Ddos. Varosa Energy S.A.S.; Servicios Temporales de Guaduas E.U. y
Luxor Business S.A.S. en Liquidación.

Revisadas las diligencias, sería del caso calificar la contestación presentada por la vinculada Servicios Temporales de Guaduas E.U., si no fuera porque aún no se ha trabado la litis con Luxor Business SAS en Liquidación, lo anterior lo puso en conocimiento el apoderado del actor, evidenciándose a fl. 202 solicitud de emplazamiento ya que la empresa de correos certificó que la empresa a notificar NO funciona en dicho domicilio (fls. 203 a 206), y ante el silencio de la parte Varosa Energy S.A.S. que fue requerida, es procedente ordenar lo solicitado por la parte actora, por ende, se hace necesario emplazar en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16.

Sentado lo anterior, conforme lo consagrado en los artículos 293 y 108 del C.G.P., y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad **Luxor Business S.A.S. en Liquidación**, por Secretaría inclúyasele en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada al Dr. **José Rafael Flórez Montaña**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.186.312 y T.P. N° 56.424 del C.S. de la J., por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. **LÍBRESE**

TELEGRAMA A SU BUZÓN ELECTRÓNICO, jrfm.abogado@gmail.com
y/o oficina en la Calle 19 N° 3 A – 37 Torre B Oficina 203 de esta
ciudad, para que concurra a tomar posesión del cargo, advirtiéndosele
que **el cargo es de obligatoria aceptación**, de conformidad con lo
dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
SUEZ

DG

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en
el

ESTADO N° 96 de Fecha

21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2015-00843, informando que obra un memorial por resolver a folios 410 a 416. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref: Ordinario N° 110013105008-**2015-00843**-00

Dte: Jairo Joaquín Orjuela Campo
Dda. Colombia Express S.A.S. y otro.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el memorial aportado corresponde al Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (Fls. 411 a 416). documento emanado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Así las cosas, incorpórese dicha pericia y se dispone **CÓRRER TRASLADO** conforme lo previsto en el art. 41 del Decreto 1352 de 2013, por el término de tres (3) para solicitar aclaración y corrección conforme el art. 42 y de diez (10) días para recurrir en reposición y/o apelación, en atención al art. 43 del mismo Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

DG.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de junio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2019-000131, informando que se encontraba programada audiencia para el pasado 17 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105008 2019 00131 00

Bogotá D.C.,

18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Elsy Alvarado Sabogal contra Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de la corriente anualidad, se programó audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 17 de marzo de 2020 a las 08:30 a.m., diligencia que no pudo ser evacuada en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el nuevo Coronavirus, Covid19, razón por la cual sería del caso proceder a su reprogramación.

No obstante, examinado el expediente se evidencia que la parte actora interpuso una demanda ordinaria contra Colpensiones, aparentemente para obtener el reconocimiento de los mismos derechos reclamados en el presente ordinario, razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso y establecer si efectivamente existe identidad de partes, causa y objeto entre los dos procesos, se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo (7º) de Pequeñas Causas Labores Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que remita a este Despacho copia íntegra del proceso adelantado en esa oficina judicial bajo el radicado 2017-00721 de ANA ELSY ALVARADO contra COLPENSIONES. **LÍBRESE OFICIO.**

Una vez se cuente con la documental requerida, se resolverá sobre la reprogramación de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N.º 96 de Fecha

Secretario 21 SEP 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-324, informando que el presente asunto se encontraba para adelantar audiencia. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 2019 00324 00

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por José Herminio Zuzunaga Mancilla contra Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 05 de marzo de la corriente anualidad, se programó audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. para el día 23 de abril de 2020 a las 03:30 p.m., diligencia que no pudo ser evacuada en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el nuevo Coronavirus, Covid19, por lo que sería del caso proceder a su reprogramación.

No obstante, examinado el expediente advierte el Despacho la necesidad de llamar al presente juicio a la E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO, en razón a que conforme se avizora del material recaudado en autos, ésta entidad reconoció una pensión de jubilación de carácter compartida al actor, circunstancia que influye en la decisión de fondo que llegue a adoptar este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Despacho **ORDENA VINCULAR** a la **E.S.E. LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO**.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la vinculada como mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice la entidad, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10)

días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 96 de Fecha 21 SEP 2020
Secretario 